



República de Panamá
Tribunal Electoral

**Decreto 44
de 11 de septiembre de 2018**

Que reglamenta la apertura de la cuenta bancaria y el manejo de los fondos que reciban los partidos políticos en formación, así como los partidos recién constituidos

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 del Código Electoral establece que los partidos políticos en formación tienen la obligación de abrir una cuenta corriente única en el Banco Nacional de Panamá, a fin de manejar los ingresos que reciban para su funcionamiento y en apoyo a su constitución y consolidación como partido político, los cuales serán utilizados exclusivamente para tales fines.

Que según la precitada norma, los partidos políticos en formación también están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su formación y funcionamiento, las cuales serán auditadas por el Tribunal Electoral.

Que de conformidad con el artículo 143, numeral 3 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para reglamentar, interpretar y aplicar la Ley Electoral.

DECRETA:

Artículo 1. De la apertura de la cuenta única. Tan pronto quede ejecutoriada la resolución que los acredita como partido político en formación, estos tendrán la obligación de abrir una cuenta corriente única en el Banco Nacional de Panamá, de carácter temporal. No se entregarán libros de inscripción de adherentes hasta que se entregue la evidencia de que dicha cuenta ha sido abierta.

Esta cuenta será identificada como **cuenta única de formación-nombre del partido político**, con el fin de manejar todos los dineros que recauden para financiar exclusivamente el funcionamiento y proceso de inscripción de adherentes. El desvío de fondos hacia otras actividades ajenas al propósito de formación del partido, debidamente comprobado por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, será causal para suspender la inscripción de adherentes y determinar, mediante procedimiento sumario, si hay evidencias de apropiación indebida o malversación de fondos, y proceder con las denuncias penales que correspondan.

Los ingresos y gastos reflejados en la cuenta única, deben ser consistentes con las actividades de recaudación, funcionamiento e inscripción de adherentes del partido. De no serlo, se suspenderá el proceso de formación e inscripción de adherentes.

Artículo 2. Autorización para la apertura de la cuenta. La cuenta debe ser abierta por resolución de la Junta Directiva provisional del partido, tal como lo exige el sistema bancario.

Para la apertura de la cuenta, el Tribunal Electoral certificará al Banco Nacional de Panamá la condición de partido político en formación, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 72 del Código Electoral.

Artículo 3. Obligaciones de la Junta Directiva Provisional. La Junta Directiva provisional del partido queda obligada a:

1. Cumplir con los términos y condiciones del Banco Nacional de Panamá, en especial con aquellos relacionados con el régimen de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Brindar al banco toda la información necesaria para la apertura de la cuenta, así como toda la información relevante que se le requiera por el manejo de la misma.
3. Designar, por lo menos, a dos personas de sus miembros para la firma de cheques.
4. Que los fondos depositados se utilizarán exclusivamente para las actividades previstas en los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 12 del artículo 102 del Código Electoral.
5. Velar por el origen lícito de los fondos que reciban.
6. Llevar un registro de las contribuciones privadas con indicación expresa del nombre, número de cédula, domicilio, oficina, número de celular y correo electrónico del donante, así como la suma donada. Lo mismo aplica para los gastos en que incurra; se debe identificar a la persona que reciba cada gasto y el concepto del mismo.
7. En caso de eventos masivos, se registrará la fecha, tipo de actividad, personas naturales responsables, método de recaudación y montos.
8. Remitir al Tribunal Electoral, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, la información correspondiente al origen de las contribuciones privadas y/o aportes propios, así como el estado de cuenta respectivo.

9. Permitir al Tribunal Electoral acceso en todo momento a los registros contables, cuenta bancaria y demás información relacionada con el financiamiento privado que incluye los aportes propios.
10. Cumplir a satisfacción con los términos y condiciones que el banco establezca.
11. Prestar atención a las contribuciones en efectivo, las cuales deberán ser documentadas con el mayor detalle posible, de tal forma que permita la identificación plena del donante.
12. En el caso de depósitos en cheques, deberán ser girados contra bancos en Panamá y, en el caso de cheques de gerencia, se deberá dejar constancia en ellos o en una copia de los mismos, el nombre y número de cédula de identidad personal de la persona que lo compró, su número de celular y dirección de la oficina o domicilio. En caso de ser una persona jurídica debe anotarse, además, el Registro Único de Contribuyente del donante.
13. Los cheques que depositen deberán girarlos así: nombre del partido político en formación/número de la cuenta única de formación/Banco Nacional de Panamá.
14. No recibirán fondos de transferencias internacionales. En el evento de que se reciban, el banco queda autorizado e instruido para proceder con su devolución.
15. Las transferencias nacionales estarán condicionadas a la identificación que se pide para los cheques de gerencia. El Banco Nacional de Panamá no aceptará transferencias nacionales que no cumplan con este requisito.
16. Validar personalmente o delegar en una persona previamente autorizada por el Tribunal Electoral, todos los depósitos que se reciban en la cuenta. Si el partido político en formación ha designado a un tercero para hacer la validación, deberá comunicar su nombre y generales al Tribunal Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación, la cual no releva al titular de sus responsabilidades penales y electorales en cuanto al origen y destino de sus contribuciones y gastos.

Artículo 4. Controles a los registros contables. Los registros contables que sustentan el manejo de la cuenta única, serán llevados por un contador público autorizado, quedando dichos registros a disposición del Tribunal Electoral.

Artículo 5. Del cierre de la cuenta. La cuenta tendrá carácter temporal y, por lo tanto, el Banco Nacional de Panamá la cerrará una vez reciba del Tribunal Electoral, la

certificación de que el partido ha sido reconocido como legalmente constituido o, por el contrario, que ha sido extinguido.

En caso de haber sido legalmente reconocido, el partido deberá abrir una nueva cuenta bancaria, denominada “cuenta única de funcionamiento” en el Banco Nacional de Panamá, y cumplir con los requisitos y formalidades que exige dicha entidad bancaria para la apertura de cuentas de partidos políticos. De no abrir la cuenta, se suspenderá cualquier tipo de financiamiento y/o apoyo al que tenga derecho a recibir del Tribunal Electoral.

Artículo 6. Disposiciones finales. Los partidos en formación que a la fecha de la expedición de este decreto no hayan abierto la cuenta única, tendrán 15 días calendario para proceder con el trámite; de no hacerlo, se les suspenderá el trámite de inscripción de adherentes y, si ya cerraron los libros de inscripción, no se autorizará la elección de sus primeros convencionales y la celebración del congreso constitutivo del partido.

De igual forma, deberán remitir al Tribunal Electoral, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, un informe de ingresos y egresos correspondiente al origen de las contribuciones privadas de terceros y/o aportes propios de los miembros, certificado por un Contador Público Autorizado, siguiendo las pautas establecidas por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político; las que contendrán la indicación expresa del nombre, número de cédula, domicilio, oficina, número de celular y correo electrónico de cada donante, así como la suma donada.

Artículo 7. Este Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación.

Publíquese y cúmplase,



Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente


Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional